

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

DLJ MORTGAGE
CAPITAL, INC.

Demandante Recurrido

v.

GRACE MONGE LA FOSSE

Demandada Peticionaria

KLAN202100108

Apelación (se acoge
como *certiorari*)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
KCD2014-1875
(602)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

Comparece por derecho propio la peticionaria, Grace Monge La Fosse, mediante escrito que acogemos como *certiorari*. Nos solicita la revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual se denegó una solicitud de recusación. Denegamos.

En nuestra jurisdicción, el auto de *certiorari* constituye un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, no encontramos que las acciones imputadas por la peticionaria al Hon. Arnaldo Castro Callejo constituyan un fundamento válido para su recusación, ni lo es el mero desacuerdo con sus determinaciones judiciales. Para que proceda la recusación de un juez al amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63, la imputación de parcialidad o prejuicio debe estar basada “en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad”. *Ruiz v. Pepsico, P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999). En consideración a lo anterior, concluimos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar la moción presentada por la peticionaria no carece de fundamento, ni menos surge como producto de un abuso de su discreción, de error, prejuicio o parcialidad. Por tales consideraciones, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones